

Recurso 449/2019

Resolución 4/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 14 de enero de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **EULEN, S.A.** contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluye su oferta en relación al procedimiento de contratación denominado “Mantenimiento de edificios y urbanización de la Universidad de Huelva” (Expte.SE-19-19), promovido por la Universidad de Huelva, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 15 de julio de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado el 17 de julio de 2019 en el Diario Oficial de la Unión Europea nº2019/S 136-335209.

Posteriormente, el 30 de julio de 2019, se publicó un anuncio en el perfil de contratante relativo al acuerdo del órgano de contratación de esa misma fecha de modificación del pliego de cláusulas administrativas particulares afectando, entre otras cuestiones, al valor estimado del contrato.



El valor estimado del contrato asciende a 847.791,60 euros.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

Entre las licitadoras que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. El 17 de octubre de 2019, se publicó en el perfil de contratante el documento denominado «*valoración total de criterios*» en el que se indica que la entidad EULEN,S.A. (EULEN en adelante) es excluida por superar su oferta económica el importe de la licitación.

CUARTO. El 24 de octubre de 2019, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial presentado por EULEN dirigido contra el citado acuerdo de exclusión.

QUINTO. El 18 de noviembre de 2019, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal oficio del órgano de contratación dando traslado del recurso interpuesto, así como del informe sobre el mismo y del expediente de contratación. En este sentido, en el informe sobre el recurso el órgano de contratación se allana a las pretensiones de EULEN.

La Secretaría de este Tribunal solicitó al órgano de contratación, el 20 de noviembre de 2019, el listado de licitadores participantes en el procedimiento de contratación con los datos necesarios a efectos de notificación. Esta documentación fue recibida en el Registro de este Órgano el 27 de noviembre de 2019.

SEXTO. Con fecha 13 de diciembre de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras comunicándoles el allanamiento del órgano de contratación y concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas,



habiéndolas presentado en plazo las entidades ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A. y SACYR FACILITIES, S.A..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto analizado, la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso deriva del convenio formalizado, el 16 de marzo de 2015, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Huelva.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, el objeto de la presente licitación es un contrato de servicios convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, y el acto impugnado es el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación. Por tanto, contra el mismo cabe recurso especial conforme a lo establecido en los artículos 44.1 a) y 2 b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*



c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción».

En el supuesto analizado, el documento denominado «*valoración de criterios*» en el que se recoge la exclusión de la oferta de EULEN fue publicado en el perfil de contratante el 17 de octubre de 2019, sin que el mismo haya sido notificado a la entidad ahora recurrente. En cualquier caso y aunque se computara el plazo a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el perfil de contratante en el entendimiento de que la recurrente tuvo conocimiento de la exclusión con la citada publicación, de conformidad con la regulación legal anteriormente reproducida, el recurso presentado por EULEN en el Registro del órgano de contratación el 24 de octubre de 2019 se interpuso dentro del plazo previsto para ello.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión, procede el examen de la cuestión de fondo suscitada en el presente recurso.

Como anteriormente se ha mencionado, la oferta de la recurrente fue excluida del procedimiento de licitación mediante acuerdo de la mesa de contratación que fue publicado en el perfil de contratante el 17 de octubre de 2019. El motivo de la exclusión es que la proposición económica presentada por EULEN supera el presupuesto de licitación.

Sobre lo anterior, se ha de tener en cuenta que figura en el apartado B del cuadro resumen de características del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) modificado por acuerdo del órgano de contratación, el 30 de julio de 2019, lo siguiente:

«B.1. Presupuesto base de licitación:

Importe (I.V.A. excluido): 423.895,80 euros.

I.V.A.: 89.018,12 euros.

IMPORTE TOTAL (I.V.A. incluido): 512.913,92 euros.»



Por otro lado, en la proposición económica presentada por EULEN figuran las siguientes cantidades: el importe de la proposición económica que asciende a 471.928 euros, 87.764,88 euros en concepto del impuesto del valor añadido (IVA en adelante) resultando un total con el IVA incluido de 505.692,88 euros.

Pues bien, la recurrente se alza contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluye su oferta argumentando que la proposición económica que presentó adolece de un mero error material tipográfico, en el sentido de que donde aparece la cantidad 471.928 euros debió aparecer 417.928 euros. En este sentido indica que cometió *«un error al teclear las cifras (que luego se pasó a la expresión en letra de la citada cantidad)»* y considera que el mismo resulta fácilmente salvable.

Como prueba de lo anterior, la recurrente argumenta que la cantidad consignada de IVA así como la cifra total a la que asciende la oferta se corresponden con la cantidad 417.928 euros y no con la que accidentalmente aparece en la propuesta económica.

Por otro lado, el órgano de contratación, en su informe al recurso, reconoce como errónea la exclusión de EULEN al manifestar que: *«(i) la diferencia entre la cantidad ofertada y la que EULEN afirma que es correcta, efectivamente, se reduce a un mero intercambio en el orden entre dos números, lo cual es el ejemplo prototípico de mero error aritmético en su grado mínimo cuya corrección no precisa de una nueva interpretación jurídica u operación valorativa adicional alguna; (ii) la cantidad expresada en IVA se corresponde exactamente al 21% del importe que EULEN, afirma que quería ofertar; y, (iii) el desglose del presupuesto que acompaña a la proposición económica de la recurrente coincide con la cantidad que EULEN afirma que era su voluntad de ofertar».*

Tal reconocimiento por parte del órgano de contratación debe considerarse como un allanamiento a las pretensiones del recurso y al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, hemos de acudir al artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al cual *«Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírā por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.»*



En el supuesto examinado, el reconocimiento o allanamiento del órgano de contratación a la pretensión de EULEN no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, pues como aquel declara en su informe, el error acaecido con la exclusión impugnada se desprende de manera evidente del contenido de la proposición económica que forma parte de la oferta presentada.

Finalmente, se ha de tener en cuenta que en el presente procedimiento las entidades interesadas ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A. y SACYR FACILITIES, S.A. han presentado alegaciones en las que se oponen al recurso al considerar que la exclusión de la oferta de EULEN fue correcta. En síntesis, manifiestan que EULEN recoge en su propuesta económica dos importes diferentes, ambos expresados en cifras y en letras, sin que existan datos que permitan dilucidar el que debe prevalecer por lo que -entienden- la propuesta de EULEN carece de un precio cierto y determinado. En este sentido, concluyen que la subsanación del error sería tanto como permitirle a EULEN modificar su oferta inicial presentada.

Sin embargo, este Tribunal considera que la mesa de contratación debió dar la posibilidad a EULEN de que aclarara su oferta puesto que, como el órgano de contratación indica en su informe al recurso, se deduce de manera clara que existe un error material en la propuesta económica presentada por la mencionada entidad en el procedimiento de contratación.

Así se ha venido manifestando este Tribunal en supuestos similares a este, por ejemplo, en la reciente Resolución 280/2019, de 10 de septiembre, al indicar que: *«parece razonable que el licitador que haya cometido un error en la formulación de su oferta pueda ser admitido a la licitación si el error cometido es salvable sin alterar aquella, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCSP, en su último párrafo “Por el contrario el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de su proposición”»*.

En este sentido, es doctrina reiterada, puesta de manifiesto por este Tribunal (v.g. Resoluciones 173/2016, de 21 de julio, 133/2017, de 27 de junio y 193/2018, de 22 de junio y 207/2018, de 6 de julio, 61/2019, de 7 de marzo) y el resto de Órganos de recursos contractuales que es posible la subsanación de la oferta cuando se deduzca claramente la voluntad de la licitadora, siendo el defecto apreciado un mero error material o de carácter puramente formal.



Este Tribunal, señalaba en su Resolución 207/2018, de 6 de julio, que *«Asimismo, el principio de concurrencia aboga por favorecer la admisión de licitadores, proscribiendo la exclusión de proposiciones por la presencia de errores fácilmente subsanables. De este modo, como señala la Resolución 409/2018, de 23 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, "(...) las consecuencias excluyentes del artículo 84 RGLCAP deben limitarse a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador no es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. Ésta ha sido la línea seguida de manera constante por este Tribunal que, si con carácter general ha negado la posibilidad de subsanar o aclarar los términos de las ofertas (Resoluciones 164/2011, 246/2011, 104/2012, 268/2012, 16/2013, 117/2013, 151/2013, 779/2014, 472/2015), ha rechazado la exclusión de aquéllas en las que el error podía salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada (Resoluciones 84/2012, 96/2012, 237/2012, 278/2012, 1097/2015, 362/2016) pero no, en cambio, cuando los términos de la oferta son susceptibles de varias lecturas (Resolución 283/2012)"».*

En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal en su Resolución 61/2019, de 7 de marzo, en la que alude a dos sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea; en concreto, la Sentencia de 29 de Marzo de 2012, asunto C-599/10, al disponer que *«(...) excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta»* y la Sentencia de 4 mayo de 2017, (asunto C-387/14), al señalar que *«corresponde al poder adjudicador garantizar, en particular, que la solicitud de aclaraciones de una oferta no tenga como consecuencia que el licitador afectado presente lo que constituiría una nueva oferta.»*

De acuerdo con lo expuesto, son dos los supuestos que habilitan al órgano de contratación para solicitar aclaraciones acerca de la oferta presentada por el licitador: cuando ésta requiera aclaraciones suplementarias y cuando se trate de corregir errores materiales. Todo ello, a su vez, condicionado por el doble límite de que la oferta no se modifique en perjuicio de los demás licitadores y que el error detectado en la formulación de la oferta pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente.



Aplicando lo anterior al presente supuesto, visto que el error en el importe de la oferta económica se desprende de forma clara del resto de datos consignados en la proposición, este Tribunal concluye que el recurso debe estimarse, anulando el acuerdo de exclusión de la oferta de EULEN del procedimiento de licitación, retrotrayendo las actuaciones, a fin de que se proceda por el órgano de contratación a la admisión de la proposición de la recurrente, con continuación en su caso del procedimiento de adjudicación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar recurso especial en materia de contratación interpuesto por **EULEN,S.A.** contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluye su oferta en relación al procedimiento de contratación denominado “Mantenimiento de edificios y urbanización de la Universidad de Huelva” (Expte.SE-19-19), promovido por la Universidad de Huelva y en consecuencia anular el acto impugnado, retrotrayendo las actuaciones, a fin de que se proceda por el órgano de contratación a la admisión de la oferta de la recurrente, con continuación en su caso del procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

